

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: 203

Popayán, cauca, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante:	DELIA PAZ
Demandado:	JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS Y OTRO
Radicado	1900143003-2023-00044-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, adelantada por DELIA PAZ por intermedio de apoderado judicial, contra JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS Y EVER VELASCO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa las especiales establecidas en los artículos 82 y ss., 368 del C.G.P., art. 530 y ss. del Código Civil, como lo es la necesidad de:

- 1.- Deberá aportar el certificado catastral especial actualizado expedido por el IGAC, del predio sirviente a fin de establecer la cuantía de la presente demanda – art. 26 C.G.P, numeral 7.
- 2.- Debe determinarse o identificar la franja de terreno en la que se pretende la extinción de la servidumbre
- 3.- El memorial poder debe indicar la dirección electrónica del apoderado con la manifestación de que es la misma que aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados – Ley 2213 de 13 de junio de 2022.
- 4.- Como se pretende una indemnización económica, la solicitud debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P.
- 5.- Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa, la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación a los demandados enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física y electrónica indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 .
- 6.- Debe determinar la cuantía de la demanda. —Art. 82numeral 9 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

7.- Deberá indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informara la forma como lo obtuvo – art. 8 Ley 2213 de 2022

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y La Ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantada por DELIA PAZ por intermedio de apoderado judicial, contra JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS Y EVER VELASCO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. P. Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

**Pili**